

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, 21 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 452

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00017-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GALINDO LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 15 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por no precisar con claridad el lugar de ocurrencia del desplazamiento forzado que se estipula en los hechos de la demanda.

-DE LA SUBSANACION

El día 01 de marzo de 2019, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda (fls 71 a 81); por medio de la cual allega minuta de la demanda corregida, en la cual expone tanto en las pretensiones como en los hechos, que el desplazamiento forzado de los cuales fue objeto presuntamente la parte actora, ocurrió el 11 de diciembre del 2009 en el corregimiento la Florida, vereda El Placer, del municipio de Argelia, Cauca, situación que concuerda con lo estipulado en los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

En oportunidades anteriores el Consejo de Estado, en auto de 17 de septiembre de 2013 (Exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como "aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad".

Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra, ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Finalmente, ha concluido el Consejo de Estado que en los casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, le impone al Juez el deber de valorar prudentemente si encuentra los elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, al existir dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (fls. 72 a 73), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 72 a 73 reverso), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (flas. 74 a 76), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (flas. 3 a 54), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.- 80 y su reverso), y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.-81), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 62 reverso), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-2), y se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fls. 52-53).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por las señoras (as) CARLOS ANDRES GALINDO LOZADA; MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor ANGEL DAVID GALINDO ZUÑIGA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y A la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las demandadas y al Ministerio Público, en

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

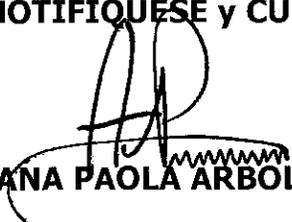
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de DIESISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00260-9 Gastos del Proceso (Convenio 11690). - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	48	
DE HOY	22-03-19	
HORA:		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		